



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 4813

EXPTE N° CNT 38440/2025

AUTOS: “OJEDA, VIVIANA RUZ c/ GALENO ART S.A. s/OTROS RECLAMOS”

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

USO OFICIAL

I. En el *sub lite*, de la detenida lectura del escrito inicial, se desprende que, el 16/09/2025, la Sra. Viviana Ruz Ojeda, en representación de su hija menor de edad Salma Nur Alincaastro, promovió demanda contra Galeno ART SA en procura, en lo principal, del cobro del importe correspondiente al acuerdo celebrado en el procedimiento llevado a cabo en el Expte. SRT n° 80996/22 que tramitó por ante la CM n°37 Quilmes y que fue homologado mediante Disposición alcance particular del 12/09/2022 (ver [fs. 3/46](#) pto. II y documental [fs. 291/547](#), folios 232/236).

Por otra parte, la parte actora alegó que Galeno ART SA, a efectos de realizar el pago de la suma acordada, instó una acción por consignación en la Provincia de Buenos Aires que quedó radicada ante el Tribunal de Trabajo 1 Florencio Varela - Quilmes, FV - 1739 – 2022, bajo el Expte. 4182 caratulado “*Galeno ART SA c/ C/ Ruz Ojeda Viviana s/ Consignación*” (ver [fs. 3/46](#) pto. II pto. IV.C., 2do., párr.).

En atención a la naturaleza del reclamo inicial, previa intervención de la Sra. Defensora de Menores que asumió la representación de la Salma Nur Alincaastro a [fs. 549](#), a través de la resolución de [fs. 550](#), requerí la opinión del Sr. Fiscal, quién se expidió mediante el Dictamen Nro. 1415/2025 del día de la fecha, cuyos términos, en líneas generales, comparto.

II. Previo a todo, creo necesario señalar que, tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal, a fin de resolver cuestiones de competencia, se ha de atender de modo principal a la exposición de los hechos que la parte actora efectúa en la demanda –arg. arts. 4° del CPCCN y 67 de la LO– y después, solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (doct. Fallos: 319:218; 323:470, 330:628; etc.).

En tal sentido, tal como reconoció la atora al deducir la acción y surge de la documental de [fs. 291/547](#) (pág. 190/207), vinculado a lo que constituye el reclamo principal de esta contienda y de lo que fue objeto de acuerdo en el Expte. SRT n° 80996/22, Galeno ART SA promovió demanda de consignación por ante el Tribunal de Trabajo N° 1 de Florencio Varela, Departamento Judicial de Quilmes (Expte. n° 4182 “*Galeno ART SA c/ Ruz Ojeda Viviana s/ Consignación*”).

Por otra parte, conforme lo resalta el Sr. Fiscal, de





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

causa por consignación se encuentra en trámite y que, incluso, la aquí accionante se presentó el 20/09/2022.

En ese marco, creo necesario poner de relieve que, de conformidad con el criterio sostenido por el Máximo Tribunal, la admisión del *forum conexitatis*, estatuido en el art. 6, CPCCN, posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí, a la vez que la aplicación de este instituto constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en el código adjetivo (Fallos: 298:447; 302:1380; 307:1057, etc.); pues importa admitir el desplazamiento de la competencia natural en favor de otro juez, lo que obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas a una misma relación jurídica (doct. Fallos: 328:3903).

De acuerdo con ello, toda vez que se verifica una estricta vinculación entre esta causa y las actuaciones radicadas en el departamento judicial de Quilmes (Expte. n° 4182 “Galeno ART SA c/ Ruz Ojeda Viviana s/ Consignación), ambas derivadas de lo actuado en el Expte. SRT n° 80996/2022, coincido con el Dr. Domínguez, en que se justifica la unidad en el juzgamiento integral de la contienda.

Consecuentemente, toda vez esta causa fue iniciadas el 16/09/2025 (CSJN Acordada 31/2020 Anexo II), es decir, con posterioridad a la acción por consignación deducida por Galeno ART SA en extraña jurisdicción – iniciada en el año 2022-, habré de declararme incompetente para conocer en la contienda y disponer la radicación de las presentes actuaciones por ante el Tribunal de Trabajo N° 1 de Florencio Varela, Partido Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, que previno en el conocimiento del conflicto (cfr. art. 354 inc. 3° del CPCCN).

III. La cuestión se resuelve sin costas atento la forma de resolver y la ausencia de contradictorio (art. 68, 2do. párrafo, del CPCCN).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, **RESUELVO**: 1) Declararme incompetente para conocer en la contienda y disponer la remisión de las presentes actuaciones para su radicación por ante el Tribunal de Trabajo N° 1 de Florencio Varela, Partido Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, que previno en el conocimiento del conflicto en la ya mencionada causa N°: 4182 “Galeno Art Sa c/ Ruz Ojeda Viviana S/ Consignación”; 2) Sin costas en atención a la ausencia de contradictorio; 3) Oportunamente, dado que las actuaciones se encuentran íntegramente en formato digital, cúmplase con la remisión dispuesta precedentemente a través del correo institucional correspondiente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítanse en la forma ordenada.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

Marina E. Pisacco
Juez Nacional

En el día y hora que surge del sistema de gestión LEX100 se notificó en forma electrónica a la parte actora y al Sr. Fiscal, la resolución que antecede. Asimismo, se notificó a la Sra. Defensora de Menores a través del Correo Institucional

USO OFICIAL

